



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**MTRO. DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO  
CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE  
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI  
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
P R E S E N T E. –**

Quienes suscriben, Diputadas Teresita de Jesús Valentín Vázquez y Gabriela Cisneros Ruíz, en nuestro carácter de representantes populares de este Órgano Legislativo, con fundamento en los numerales 57 fracción II, 64 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur así como los artículos 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se sujeta al tenor de la presente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Honorable Congreso de Baja California Sur, en fecha 29 de junio del presente año, aprobó diversas disposiciones jurídicas a la Ley materia de la presente Iniciativa, en donde el tema primordial era dotar a la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, de herramientas técnico-jurídicas para su adecuada instrucción y operatividad.

Esto significó un gran avance para la tutela de la esfera jurídica de menores de edad en Sudcalifornia, por consiguiente, esto fue un hincapié para lograr la homologación integral de la Ley en comento con una parte de la Ley General.

Aunado a lo anterior, al momento de profundizar en el análisis del andamiaje jurídico que protege los derechos de niñas, niños y adolescentes, ambas diputadas iniciadoras llegamos a la conclusión de que, si bien se haría énfasis en las procuradurías de protección municipales y los centros de asistencia social, era también necesario continuar armonizando los supuestos de la Ley Local con criterios de avanzada que devienen de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



## PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR XVI LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Nuestra Ley Local de la materia, dispone que tiene por objeto el garantizar a niñas, niños y adolescentes el pleno goce, respeto, protección y promoción de sus derechos, así como reconocerlos como titulares de estos.

También esta Ley crea y regula la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado y sus municipios; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, además de establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

En este entendido, el legislar temas relacionados con la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ligados por obviedad a la niñez, es sumamente delicado, pues hablamos de un grupo prioritario que necesita actuaciones de la autoridad de manera pronta y expedita.

En colación a lo anteriormente expuesto, es relevante mencionar que se necesita fortalecer los sistemas de protección, así como a las instituciones encargadas de la procuración de justicia y tutela efectiva de las infancias sudcalifornianas, especificando sus atribuciones, así como sus funciones y formas de coadyuvancia entre las dependencias para lograr el cumplimiento de la Ley.

Ahora bien, es conveniente resaltar que existe una línea nacional de acción, que requiere de la colaboración de las entidades federativas y los municipios de la república mexicana, que permita un correcto desempeño del sistema nacional DIF, así como sus homólogos estatales y municipales.

Para efecto de dilucidar la intención de la presente Iniciativa, es importante mencionar que el espíritu y el resultado del Proyecto de Decreto, atiende a una homologación de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que, si bien es cierto que desde su creación en 2015 hasta la fecha a experimentado reformar, no obstante, no menos cierto es que aun no cumple con los nuevos criterios que descansan en el principio de progresividad y de interés superior de las infancias y adolescentes.

Otros supuestos que es conveniente resaltar, es que otros más se sujetan las disposiciones reglamentarias y lineamientos que devienen de la Ley General y de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las Procuradurías Federales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

Abonando a la misma, este proyecto no hubiera sido posible sin la colaboración, razonamientos y criterios del Sistema Estatal DIF, así como de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California Sur.

Las Diputadas que hoy tenemos el uso de la voz, estuvimos en reuniones semanales de análisis y trabajo desde el 28 de agosto hasta el 18 de noviembre del presente año para efecto de tener una real trascendencia en los actuantes de las autoridades encargadas de procuración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**EL H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECRETA**

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Artículo Primero.** – Se **REFORMAN** las fracciones **X**, **XII**, **XIII**, **XXVI** y **XXVIII** del artículo **7o**, el artículo **8o**, **20**, la fracción **IV** y el párrafo **7** del artículo **24**, el artículo **25**, **26**, el párrafo **1** del artículo **27**, el artículo **29 Bis**, las fracciones **X** y **XI** del artículo **29 Bis 2**, el párrafo **1** del artículo **29 Bis 11**, el párrafo **1** y las fracciones **I**, **II** y **III** al artículo **35**, el artículo **36**, los párrafos **2** y **4** del artículo **71**, las fracciones **VI** y **XIII** del artículo **83**, el artículo **88**, el párrafo **1** del artículo **101**, las fracciones **V** y **VI** del artículo **103**, la denominación del **CAPÍTULO TERCERO** del **TÍTULO QUINTO**, el párrafo **1** y la fracción **IV** del artículo **104**, la denominación del **CAPÍTULO CUARTO** del **TÍTULO QUINTO**, los párrafos **2** y **3** del artículo **106**, las fracciones **II** y **XVIII** del artículo **109**, el artículo **111**, **123**, el párrafo **1** y la fracción **V** del artículo **124** y el artículo **127**; se **ADICIONA** la fracción **XXII Bis** al artículo **7o**, la fracción **XII** al artículo **29 Bis 2**, el artículo **31 Bis**, los párrafos **3** y **4** al artículo **35**, el párrafo **4** al artículo **40**, el artículo **71 Bis**, **102 Bis**, las fracciones **XIX** y **XX** del artículo **109**, el artículo **112 Bis**, el **CAPÍTULO SEXTO** al **TÍTULO QUINTO**, el artículo **113 Bis 1**, **113 Bis 2**, **113 Bis 3**, **113 Bis 4**, **113 Bis 5**, **113 Bis 6**, **113 Bis 7**, **113 Bis 8**, **113 Bis 9**, **113 Bis 10**, las fracciones **VI**, **VII** y **VIII** del artículo **124**, el artículo **125 Bis** y **129 Bis**; y se **DEROGA** el artículo **21**, **102**, **125** y **129** para quedar como sigue:

**Artículo 7o.- ...**

De la **I** a la **IX**. ...



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**X. Familia de Origen:** Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, **guarda o custodia**, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

**XI. ...**

**XII. Familia de Acogida:** Aquella que cuente con la certificación expedida por el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, **avalada por el CESADYFA** y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

**XIII. Familia de Acogimiento pre-adoptivo:** Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa, **que cuente con certificado de idoneidad y** que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

De la **XIV** a la **XXII. ...**

**XXII Bis. Procuradurías de Protección Municipales: Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Municipios del Estado;**

De la **XXIII** a la **XXV. ...**

**XXVI. Representación Coadyuvante:** El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección **competente**, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

**XXVII. ...**

**XXVIII. Representación en Suplencia:** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección **competente** conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

De la **XXIX** a la **XXXV. ...**

**Artículo 8o.-** Son niñas y niños, las personas menores de doce años de edad, y adolescentes respectivamente, quienes sean mayor de doce años **cumplidos** y menor de dieciocho.

...



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**Artículo 20.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, **la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.**

**Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.**

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente **no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono**, siempre y cuando los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 24.

**Artículo 21.** Se deroga.

**Artículo 24.-** ...

...

De la I a la III. ...

**IV.** El Sistema Estatal DIF, en el ámbito de su competencia, deberá registrar, capacitar, evaluar y **certificar a las familias que resulten idóneas, por su parte los Sistemas Municipales DIF solo deberán registrarlas y capacitarlas, en ambos casos considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o**

**V.** ...

Del tercer al sexto párrafo...



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**XVI LEGISLATURA**  
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social **y psicología** donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante **tres años** contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

**Artículo 25.-** Las personas interesadas en acoger o adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección y sus similares municipales, **podrán** presentar ante **dichas instancias** la solicitud correspondiente.

La Procuraduría de Protección **y sus similares municipales** en el ámbito de su competencia, realizará la valoración psicológica, médica, socioeconómica y solicitará todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables. Precisando que el nivel económico no será un factor que imposibilite el trámite. Los centros de salud del sector público que formen parte del sistema estatal de salud, quedan obligados a auxiliar **a dichas procuradurías** con la práctica de las pruebas médicas que establezca el reglamento respectivo.

...

I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y **grado de** madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente y en caso de que se estime pertinente, tomando en cuenta la particularidad del caso;

De la II a la IV. ...

**Artículo 26.-** Una vez autorizada **por el CESADYFA** la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría de Protección **y sus similares municipales según corresponda**, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con la finalidad de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Si no se logran consolidar las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría de **Protección y sus similares municipales** iniciará el procedimiento correspondiente para reincorporarlos al Sistema DIF que corresponda y de ser necesario, realizar una nueva asignación con el aval del CESADYFA y debiendo informar al órgano jurisdiccional que conozca del asunto para su formalización.



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

Corresponde al CESADYFA revocar la asignación y ejercer las facultades que le otorgan la presente ley y demás disposiciones aplicables, cuando se violenten los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido asignados, debiendo **informar inmediatamente**, por conducto de la Procuraduría de **Protección y sus similares municipales en el ámbito de sus respectivas competencias**, al órgano jurisdiccional al que se haya solicitado la medida correspondiente.

**Artículo 27.-** Corresponde a la Procuraduría de Protección **y sus similares**, en el ámbito de sus respectivas competencias:

De la I a la III. ...

**Artículo 29 Bis.-** Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, **deberá dar aviso a la autoridad en materia de seguridad pública y al Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF y acompañar a la persona menor de edad, hasta dejarla bajo su custodia, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.**

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

**Artículo 29 Bis 2.-** ...

De la I a la IX. ...

**X.** La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio;

**XI.** Que en los casos de adopción, el consentimiento de la madre sea otorgado dentro de los diez posteriores el alumbramiento, y

**XII.** Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

**Artículo 29 Bis 11.-** En su ámbito de competencia, **el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, dispondrá lo necesario a efecto de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel estatal y municipal. Lo anterior sin contravenir lo establecido por el Sistema Nacional DIF.**

...



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**Artículo 31 Bis.-** El Sistema Estatal DIF expedirá las autorizaciones y deberá llevar un registro de las mismas, a las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 32 de la Ley General.

El Sistema Estatal DIF revocará la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, y registrará la cancelación, en los casos en que las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al principio del interés superior de la niñez, **por lo que** serán inhabilitadas según lo dispuesto en las leyes correspondientes a fin de evitar adopciones contrarias al principio del interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante los Sistemas DIF.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se estará a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 35.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser **sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos**, en razón de su origen étnico, **nacional** o social, idioma o **lengua**, **edad**, **género**, **preferencia sexual**, **estado civil**, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

...

I. Llevar a cabo acciones especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, **afrodescendientes**, **pereros** formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad;

II. Adoptar medidas **a fin de** realizar **las** acciones afirmativas **necesarias para garantizar** a niñas, niños y adolescentes **la** igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación;

III. **Adoptar medidas para la eliminación de** usos, costumbres, prácticas culturales o **prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación**, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, y



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**IV. ...**

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

**Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.**

**Artículo 36.-** Las instancias públicas del Estado de Baja California Sur, así como los organismos constitucionales autónomos estatales deberán reportar semestralmente al Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las medidas de nivelación, **medidas de inclusión y acciones afirmativas** que adopten, para su registro y monitoreo.

Los reportes deberán contener la información seccionada por edad, sexo, escolaridad, municipio **y tipos de discriminación.**

**Artículo 40.- ...**

De la **I** a la **VIII.** ...

...

...

**Para efectos de la fracción I de este artículo, se considerará como descuido los casos en que, por acción u omisión, contravengan lo dispuesto por el principio del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 71.- ...**

En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección **y sus similares municipales**, a fin de solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos.

...

En el caso en que un adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección **y sus similares**



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**municipales**, para llevar a cabo el procedimiento de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

**Artículo 71 Bis.-** En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente sea víctima de un hecho que la ley señale como delito cometido por persona menor de edad, de manera inmediata dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección y a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que implementen las medidas necesarias para la protección integral de sus derechos.

**Artículo 83.-** ...

De la **I** a la **V.** ...

**VI.** Dirigir el proceso **formativo** de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a sus propias convicciones **éticas**, y mantener comunicación de forma oportuna;

De la **VII** a la **XII.** ...

**XIII.** Participar activamente **a través de mecanismos preestablecidos en las leyes**, en reuniones cuya finalidad sea favorecer el interés superior de niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado;

De la **XIV** a la **XVI.** ...

**Artículo 88.-** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección **y sus similares municipales según corresponda.**

**Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección y sus similares municipales según corresponda para que ejerza** la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección **y sus similares municipales según corresponda**, ejerza la representación en suplencia.

**Artículo 101.-** De manera concurrente, corresponde a las autoridades estatales y municipales, **las atribuciones siguientes:**

De la I a la **XXX.** ...

**Artículo 102.-** Se deroga.

**Artículo 102 Bis.-** Corresponden a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, **las atribuciones siguientes:**

**I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;**

**II. Elaborar el Programa local y participar en el diseño del Programa Nacional;**

**III. Fortalecer las existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes;**

**IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;**

**V. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;**

**VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;**

**VII. Elaborar y aplicar los programas locales a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;**

**VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;**

**IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;**

**X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;**



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;**

**XII. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;**

**XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y**

**XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.**

**Artículo 103.- ...**

De la **I** a la **IV**. ...

**V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos reconocidos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección **Municipal que corresponda**, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;**

**VI. Auxiliar a la Procuraduría de Protección **y sus similares municipales** en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus respectivas atribuciones;**

De la **VII** a la **XII**. ...

**CAPÍTULO TERCERO  
Del Sistema Estatal y Municipal DIF**

**Artículo 104.- Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, es responsabilidad del Sistema Estatal **y Municipal DIF**:**

De la **I** a la **III**. ...

**IV. Prestar servicios de asistencia social y, en su caso, suscribir convenios de colaboración con **organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas y privadas tendientes a salvaguardar el principio del interés superior de la niñez**;**

De la **V**. a la **VIII**. ...

**CAPÍTULO CUARTO  
De las Procuradurías de Protección**



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**Artículo 106.- ...**

La Procuraduría de Protección actuará de manera directa por conducto de su **titular** en el Estado o a través de sus asesores jurídicos que se les designe como delegados para representar a la Institución, cuya acreditación se realizará mediante **oficio simple** suscrito por **quien sea** titular de la **procuraduría de protección que corresponda**.

Para los casos en los que intervenga **alguna de las Procuradurías de Protección Municipales**, deberán de **enviar un informe bimestral** a la Procuraduría de Protección, el cual deberá contener los datos de los juicios desahogados y pendientes, a fin de llevar un Registro Estatal.

**Artículo 109.- ...**

I. ...

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como **intervenir con** representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

De la III a la XVII. ...

**XVIII. Solicitar a las Procuradurías de Protección Municipales su colaboración para la adecuada defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes del municipio que corresponda, así como solicitar informes que requiera para tal fin y para las estadísticas que se generen de sus actividades.**

**En el supuesto de que alguna de las Procuradurías de Protección Municipales se negare a brindar la atención, rendir los informes solicitados o ejercitar alguna de sus facultades, la Procuraduría de Protección hará de conocimiento del superior jerárquico;**

**XIX. Solicitar informe justificado a las Procuradurías de Protección Municipales, en los casos que esta lo estime conveniente para salvaguardar el principio del interés superior de la Niñez, y**

**XX. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.**



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**Artículo 111.- Sobre niñas, niños y adolescentes expósitos, abandonados o resguardados por medida de protección, hasta en tanto no se resuelva su situación jurídica por la autoridad jurisdiccional competente, la tutela pública será la ejercida por el Sistema Estatal DIF, por conducto de quien sea Titular de los Centros de Asistencia Social donde se encuentre.**

El ejercicio de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda, educación y protección de niñas, niños y adolescentes, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la presente Ley, el Código Civil del Estado y las disposiciones reglamentarias aplicables.

**112 Bis.- La Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus competencias, podrá atraer los procedimientos administrativos de los casos que considere que revisten interés y trascendencia, iniciados en las Procuradurías de Protección Municipales, a efecto de ejercer la representación coadyuvante o en suplencia, para salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y la restitución integral de sus derechos.**

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **La Procuraduría de Protección Municipal**

**Artículo 113 Bis 1.- La Procuraduría de Protección, es el órgano especializado del Sistema Municipal DIF, dotado de autonomía técnica y operativa, con funciones de autoridad administrativa, que tiene por objeto la protección integral de niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 113 Bis 2.- La Procuraduría de Protección Municipal tendrá legitimación procesal para ejercer ante la autoridad judicial competente acciones para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en los términos prescritos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

La Procuraduría de Protección Municipal actuará de manera directa por conducto de su titular en el Municipio que corresponda, o a través de sus asesores jurídicos que se les designe como delegados para representar a la Institución, cuya acreditación se realizará mediante oficio simple suscrito por quien sea titular de la misma.

Para los casos en los que intervenga la Procuraduría de Protección de alguno de los Municipios, deberán de enviar un informe bimestral a la Procuraduría de Protección, el cual deberá contener los datos de los juicios desahogados y pendientes, a fin de llevar un Registro Estatal.

**Artículo 113 Bis 3.- En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección Municipal podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres**



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 113 Bis 4.-** Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Municipal deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 113 Bis 5.-** La Procuraduría de Protección Municipal tendrá las atribuciones que le señale su propia normatividad, además de las siguientes:

**I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica, de manera preventiva, oportuna e integral;
- b) Seguimiento a las actividades académicas, entorno social y cultural, y
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

**II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;**

**III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;**



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme al procedimiento previsto en la ley aplicable. La conciliación no procederá en casos de violencia;**

**V. Realizar las indagatorias para dar seguimiento a las denuncias recibidas respecto de la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;**

**VI. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;**

**VII. Solicitar al Ministerio Público dé atención inmediata a la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista algún riesgo fundado o peligro inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente;**

**VIII. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:**

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y**
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.**

**Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el Órgano Jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;**

**IX. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público de atención inmediata y a la autoridad jurisdiccional competente.**

**Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la**



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

XI. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Implementar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XIII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 113 Bis 6.-** Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Municipal, en aras del interés superior de la niñez, deberá seguir el siguiente procedimiento:



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.**

La denuncia se presentará en forma escrita, personal, telefónica o electrónica, proporcionando si fuera posible, la información siguiente:

- a) Nombre y domicilio del denunciante;
- b) Domicilio o descripción del lugar donde ocurre el hecho que denuncia;
- c) Descripción del hecho denunciado, y
- d) El nombre y domicilio de la niña, niño o adolescente en estado de vulnerabilidad.

La Procuraduría de Protección Municipales podrá recibir denuncias anónimas, en cuyo caso tendrá la obligación de realizar todas las diligencias necesarias para comprobar la veracidad del hecho.

**II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren niñas, niños y adolescentes, para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;**

**III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;**

**IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;**

**V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y**

**VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.**

**Artículo 113 Bis 7.- Los requisitos para ser titular de la Procuraduría de Protección Municipal, son los siguientes:**

**I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

- II. Tener más de 30 años de edad;**
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;**
- IV. Contar con algún grado de especialización en los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;**
- V. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;**
- VI. Acreditar las habilidades para el cargo;**
- VII. No tener sentencia firme por la comisión de delito doloso, así como lo enunciado en la fracción IV del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y**
- VIII. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.**

**Artículo 113 Bis 8.- El nombramiento de la persona titular de la Procuraduría de Protección Municipal será realizado por la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF o la autoridad competente, previo el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.**

**Artículo 113 Bis 9.- La tutela pública será la ejercida por el Sistema Municipal DIF, por conducto de los Titulares de los Centros de Asistencia Social, sobre niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados, hasta en tanto no se resuelva su situación jurídica por la autoridad jurisdiccional competente.**

**El ejercicio de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda, educación y protección de niñas, niños y adolescentes, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la presente Ley y el Código Civil del Estado.**

**Artículo 113 Bis 10.- La Procuraduría de Protección Municipal llevará a cabo el registro de las adopciones que promueva ante los juzgados, con el objeto de conservar la información correspondiente a los orígenes de la niña, niño o adolescente adoptado, incluyendo la identidad de sus progenitores, su historia médica y de su familia.**

**Además, conservará los datos de identificación del proceso, incluyendo la autoridad jurisdiccional que autorizó la adopción, así como la información correspondiente de los padres adoptivos.**



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

La información obtenida tendrá el carácter de confidencial y sólo será proporcionada en los siguientes supuestos:

I.- Para cumplir con las disposiciones del Código Civil del Estado, y

II.- Cuando sea solicitada vía oficio por las diversas autoridades administrativas competentes en el tema de adopciones, con el único fin de llevar a cabo su registro, control y estadística.

**Artículo 123.-** Por las infracciones cometidas a esta Ley, los servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa en términos de la **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur**, y demás que resulten aplicables.

**Artículo 124.-** Además de las infracciones señaladas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, respecto de los servidores públicos, de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores** de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, o de cualquier otra índole de jurisdicción **Estatal o Municipal**, de acuerdo con sus funciones, responsabilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias, se considerará como infracciones a la presente Ley:

De la I a la IV. ...

V. Respecto de las infracciones que incurran los concesionarios de radio y televisión, se sujetaran a lo dispuesto en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 148 de la Ley General.

VI. Respecto de las infracciones en las que incurran los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos, se sujetaran a lo dispuesto en la fracción VII Bis del artículo 148 de la Ley General.

VII. Respecto a los profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización de la Procuraduría de Protección a que se refiere el artículo 31 BIS de esta Ley, en los casos competencia de dicha procuraduría, y

VIII. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden local.

**Artículo 125.-** Se deroga.



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**Artículo 125 Bis.-** A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 124 de esta Ley, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad al momento de realizarse la conducta sancionada.

A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones V y VI del artículo 124 de esta Ley, se les aplicara lo establecido en el segundo párrafo del artículo 149 de la Ley General.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se considerará reincidente al que:

- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;
- b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y
- c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años

**Artículo 127.-** Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán de conformidad a lo establecido en la **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, las demás que resulten aplicables**, y por las autoridades indicadas en la misma, según sea el caso.

**Artículo 129.** Se deroga.

**Artículo 129 Bis.-** Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal y Municipal que resulte competente, en los casos de las fracciones I, II, III, IV del artículo 124 de esta Ley;
- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial de la Estado; el Poder Legislativo; órganos con autonomía constitucional, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales;
- III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones V y VI, del artículo 124 de esta Ley, y



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

IV. El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, en los casos de la fracción VII del artículo 124 de esta Ley.

**Artículo Segundo.** – Se **REFORMA** el artículo **558** y **558 Bis** del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 558.- Sobre niñas, niños y adolescentes expósitos, abandonados o resguardados por medida de protección, hasta en tanto no se resuelva su situación jurídica por la autoridad jurisdiccional competente, la tutela pública será la ejercida por el Sistema Estatal DIF, por conducto de quien sea Titular de los Centros de Asistencia Social donde se encuentre.**

**El ejercicio de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda, educación y protección de niñas, niños y adolescentes, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la presente Ley, el Código Civil del Estado y las disposiciones reglamentarias aplicables.**

...

**Artículo 558 Bis.-** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tendrá la facultad de nombrar una familia de acogida de forma temporal **a la persona menor de edad** que se encuentre en situación de riesgo puesto por sus padres y abuelos biológicos, esto con la finalidad de que se le brinde un ambiente afectivo, atención integral que le garantice y restituya sus derechos.

Una familia de acogida es aquella que cuente con la certificación **expedida por el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, avalada por el CESADYFA y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.**

...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.** Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda, deberán realizar las modificaciones a sus reglamentos respectivos para ajustarlos al presente decreto, en un plazo no mayor a los 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



**PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XVI LEGISLATURA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**TERCERO.** El Consejo Estatal de Adopciones y Familias de Acogimiento, debe expedir las disposiciones reglamentarias aplicables en un plazo no mayor a los 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES “GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS  
VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**A T E N T A M E N T E**

---

**DIPUTADA GABRIELA CISNEROS  
RUIZ**

---

**DIPUTADA TERESITA DE JESÚS  
VALENTÍN VÁZQUEZ**